



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Demanda	Ejecutivo con obligación de hacer
Demandante	Maribel Alzate Sánchez
Demandada	Karla Roció Estrada Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2020-00032-00

Realizado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA CON OBLIGACION DE HACER, que formula en nombre propio la señora MARIBEL ALZATE SANCHEZ, identificado con la c.c. 42.010.847, domiciliada en este municipio, en contra de la señora KARLA ROCIO ESTRADA RODRIGUEZ, identificada con la c.c. 1.094.929.970, con domicilio en Génova, Quindío, observa el Despacho que la misma deberá ser inadmitida.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

A su vez, el artículo 82 ibídem, contiene los requisitos de la demanda, señalando entre ellos:

- (...)”4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
(...)”5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”
(...)”9. La Cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Respecto a las pretensiones y los hechos de la demanda, considera el Despacho que tratándose de una obligación de hacer, la cual de acuerdo a la conciliación allegada como título ejecutivo, consiste en el arreglo del exosto de la moto de propiedad de la demandante, no se compadece con los hechos y con las pretensiones de la demanda, como quiera que en los hechos se está haciendo referencia a *“pagar el arreglo del exosto”* y *“pero no pago la reparación del exosto”*, aunado al hecho de que no se numeraron, y en la pretensión está solicitando pagar la reparación del mismo.

Consecuente con lo anterior, deberá la parte demandante proceder a la adecuación y/o aclaración de los hechos y las pretensiones.

En relación con la estimación de la cuantía, esta información brilla por su ausencia en la demanda.

Se advierte igualmente que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el **inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Número 806 de 2020**, que su tenor literal, reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." **(subrayado del Despacho)**

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER, formulada en nombre propio por la señora MARIBEL ALZATE SANCHEZ, en contra de la señora KARLA ROCIO ESTRADA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la señora MARIBEL ALZATE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.010.847, para actuar en nombre propio y para los efectos a los que se contrae esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez.-

Firmado Por:

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE GÉNOVA-QUINDÍO

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO Nro.: 051

FIJACIÓN: 25-08-2020



ALBA R. CUBILLOS GONZALEZ
Secretaria